506

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

29 de mayo de 1958.

RESOLUCIÓN PARA LA AUTORIDAD
DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ha recomendado la aprobación por el Administrador de Fomento Económico de la resolución que a continuación sigue, por las siguientes razones:

La sección 6 de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, impone a la Autoridad de los Puertos la responsabilidad de cobrar tarifas razonables basadas en el coste de los servicios. También en los contratos de arrendamiento con las compañías de líneas aéreas se estipula una revisión de las tarifas de aterrizaje y rentas por espacio en el primero de junio de 1958.

La Autoridad de los Puertos ha reexaminado (Véase Informe "A", aquí adjunto) sus costes de proveer, operar y sostener las facilidades y servicios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico. Esta revisión ha sido efectuada en relación a los objetivos básicos siguientes para establecer tarifas por el uso de sus facilidades:

1. Recuperar por la Autoridad los costes completos por proveer, operar y sostener las facilidades y servicios en el Aeropuerto que sean usados por las líneas aéreas de itinerario fijo autorizadas para el servicio de San Juan;

2. Imponer a cada usuario o arrendatario en el Aeropuerto, su participación justa de los costes de la Autoridad por proveer, operar y sostener las facilidades y servicios usados por el usuario o arrendatario particular en el aeropuerto;

3. Excluir de la base tarifaria interés y depreciación de la porción de la inversión total en el Aeropuerto que ha sido financiada por concesiones de ayuda bajo la Ley Federal de Aeropuertos de 1946, según ha sido enmendada;

4. Excluir de la base tarifaria la depreciación o amortización por la inversión en terreno ya que el terreno en el Aeropuerto es una mejora permanente del Estado Libre Asociado; sin embargo, la Autoridad espera recobrar los intereses de esta inversión de los ingresos del Aeropuerto; y

5. Establecer tarifas y cargos que representarán condiciones justas y razonables para cada usuario y arrendatario del Aeropuerto y que evitarán cualquier discriminación injusta entre usuarios y arrendatarios del Aeropuerto.

Las tarifas resultantes para el uso de las Facilidades Públicas para aviones, son como a continuación se expresan en esta Resolución:

YO, HERIBERTO ALONSO, Administrador de Fomento Económico, Interino, apruebo:

RESOLUCION NUM. 305

RESUELVASE, que se establezcan las siguientes tarifas por el uso de las Facilidades Públicas para Naves Aéreas en los varios aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico:

I. Definiciones -

1. Vuelos Extendidos - Vuelos llegando de o partiendo hacia aeropuertos extranjeros o los Estados Unidos

1958 MAY 29 AM 9:37
RECEIVED

Continentales serán considerados y tasados como "vuelos extendidos".

2. Vuelos Locales - Vuelos llegando de o partiendo hacia cualquier aeropuerto en el territorio de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de Estados Unidos serán considerados y tasados como "vuelos locales".

3. Líneas Aéreas Certificadas con Itinerario Fijo: Las líneas aéreas debidamente certificadas y asignadas a rutas regulares e itinerarios fijos por la Junta de Aeronáutica Civil serán consideradas como Líneas Aéreas Certificadas con Itinerario Fijo.

4. Porteadores Aéreos Ambulantes - Los porteadores aéreos comerciales ambulantes, irregulares, no certificados, sin itinerario fijo u otros análogos, que no sostengan las operaciones de sus vuelos y despachadores certificados y otros servicios y actividades usuales en porteadores aéreos con itinerario, serán considerados comó Porteadores Aéreos Ambulantes.

II. Cargos de Aterrizaje

1. Las Naves Aéreas Civiles Comerciales que salgan en vuelos extendidos mediante paga serán tasados a razón de 26.5¢ por cada mil (1,000) libras de peso bruto máximo permitido al despegue.

2. Las Naves Aéreas Civiles Comerciales que salgan en vuelos locales mediante paga hacia aeropuertos en Puerto Rico y las Islas Vírgenes de Estados Unidos, o en vuelos sin paga, no importa su destino, serán tasados a razón de 13.25¢ por cada 1,000 libras de peso bruto máximo permitido al despegue.

3. Los Porteadores Aéreos Ambulantes que salgan de Puerto Rico se les cobrará un derecho de $5.00 por operación de vuelo y servicios de terminal, el cual también incluye el servicio de vuelo de llegada precedente en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y el vuelo de salida propuesto.

4. Los cargos anteriores incluyen un estacionamiento de seis horas.

5. No importa su peso, cualquier nave aérea civil comercial pagará un derecho mínimo de aterrizaje de $1.00.

III. Cargos por Estacionamiento de Naves Aéreas

1. A las naves aéreas que no tengan base permanente en el aeropuerto, se les cobrará por el estacionamiento no estipulado anteriormente, a razón de $0.10 por cada 1,000 libras del peso bruto máximo de despegue de la nave aérea por día. No importa el peso de la nave aérea, se cobrará un mínimo por estacionamiento de $1.00 por día.

2. A las naves aéreas que no tengan base permanente en el aeropuerto, se les cobrará a razón de $0.20 por cada 1,000 libras del peso máximo de despegue por día de almacenaje en el hangar. No importa el peso de la nave aérea, se cobrará un mínimo de hangar de $2.00 por día.

3. Las naves aéreas que usen como base el aeropuerto en exceso de un mes de calendario, se considerarán con base permanente en el aeropuerto y serán elegibles

para un descuento de 50% de los costes de estacionamiento establecidos en los subpárrafos 1 y 2 anteriores, incluyendo el cargo mínimo allí mencionado.

4. Los cargos anteriores no son aplicables a compañías que tengan áreas de hangar o estacionamiento arrendadas para almacenaje permanente de aviones u otro servicio similar.

IV. Los vuelos personales o no comerciales no estarán sujetos a derechos de aterizaje o de estacionamiento por las primeras seis horas, pero se les cobrará por tiempo adicional de estacionamiento de acuerdo a las tarifas arriba descritas.

La Resolución Núm. 141 aprobada por la extinta Junta de Directores de la Autoridad queda por la presente derogada.

Esta revisión de tarifas por el uso de las Facilidades Públicas para Naves Aéreas en los diferentes aeropuertos de la Autoridad entrará en vigor a las 0001 a.m. del primero de junio de 1958.

San Juan, Puerto Rico, a los 15 días de mayo de 1958.

(Firmado) Heriberto Alonso
HERIBERTO ALONSO
Administrador Interino

CERTIFICACION

YO, EUGENIO VELAZQUEZ-MARTIN, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, custodio del libro de minutas de la extinta Junta de Directores y de las resoluciones aprobadas para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico por el Administrador de Fomento Económico, por la presente CERTIFICO que esta resolución es una copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 305 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el día 15 de mayo de 1958.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, hoy, día 28 de mayo de 1958.

E. VELAZQUEZ-MARTIN
Secretario

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS • PUERTO RICO